

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Six meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	32'50 peseta
Six meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 332.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

(Continuación.)

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA

CAPITULO V

Cesión de armas.

Artículo 56. Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza y para cazar, podrán cederse para su uso las armas largas rayadas, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de caza, la guía de pertenencia del arma y un escrito expresivo de la cesión, en la inteligencia que ésta no podrá exceder de diez días.

Las armas cortas de fuego no podrán cederse.

Pignoración.

Artículo 57. Las casas de compraventa mercantil y de préstamos y el Monte de Piedad, no podrán adquirir ni admitir en prenda armas cortas o largas rayadas, sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia, y éste último documento se conservará en la casa con el arma vendida o pignorada.

Si se trata de escopetas, bastará con la presentación de la cédula.

Las armas que dichos establecimientos tengan en prenda o venta, no podrán enajenarlas, sino a quien exhiba los documentos correspondientes, en forma análoga a cuando se adquieren en fábricas o comercios.

Si se trata de devolución al propietario del arma y su licencia está vencida, no podrán entregársela, si es corta o larga rayada, más que con guía de circulación extendida por la Guardia civil, a fin de que pueda transportarla hasta su domicilio.

Enajenación por particulares.

Artículo 58. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, habrá de hacerlo con la guía de pertenencia y sólo al que le exhiba la licencia de uso de armas, la cual será reseñada en el fechado recibo del importe en que se enajene o en documento de cesión también fechado, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la anterior y el arma en el Puesto de la Guardia civil correspondiente.

Si fueren otras armas de fuego no exceptuadas de licencia, pero sí de guía de pertenencia, el adquirente ha de tener licencia de «uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar», dando aviso a la Guardia civil.

Cosarios y mandatarios.

Artículo 59. Los comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego cortas o largas rayadas a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias correspondientes de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia de cada arma y

participarlo a la Guardia civil del Puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole las matrices para que el Instituto pueda remitirla al Puesto a que el pueblo corresponda. El cosario o mandatario presentará el arma y la guía de pertenencia en el Puesto de la Guardia civil del pueblo de destino, para que autorice dicha guía.

Cambio de armas entre comerciantes.

Artículo 60. Los comerciantes o vendedores autorizados podrán suministrar y cambiar mutuamente las armas que posean dentro de la localidad, pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilita que el que las recibe. Si el cambio se efectúa fuera de la población, se precisa guía para que circulen.

CAPITULO VI

Guías de circulación y precintos.

Artículo 61. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera. Constará de cuatro partes, se numerarán correlativamente por años y cada Puesto llevará su orden numérico.

Las guías de circulación serán expedidas por el Jefe de línea o Comandante de Puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, e irán firmadas y selladas por el Jefe que las expida, así como también todas las filiales.

La matriz se archivará en el Puesto que la extienda; la primera filial, en la fecha que se fija en el art. 68, se enviará a la Cámara Oficial

Armera, y la segunda se remitirá al primer Jefe de la Comandancia o a la Intervención de Armas a que corresponda la estación de destino, según los casos. Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante del Puesto de la localidad residencia del consignatario, y una vez surtidos los efectos oportunos, se archivará por orden de fechas en este último Puesto. Si lo fuere directamente a la Intervención de Armas, ésta dará cuenta al primer Jefe de la Comandancia, de la entrega o exportación de dichas armas, archivando estas filiales en la forma prevenida.

La guía de circulación o tercera filial se entregará al remitente para poder facturar, quien la enviará al consignatario.

Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes, y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente, si lo fuere por éste.

Artículo 62. Por la excepción de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o colis-postal se cobrará

10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO VII

Exportacion y circulación de armas fuera de la Península.

Artículo 63. Podrán exportarse y enviar fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen.

También necesitan autorización previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales o colis-postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número, y de las escopetas de caza, únicamente la marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así como las señales y precintos de los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorizados, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. En la guía que se entrega al remitente, los Factores harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía y no admitirán los bultos que contengan armas, sin la presentación de ésta.

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio nacional, para que, después de cotejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y cuya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

CAPITULO VII

Importación.

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importarlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia, en la capital, y al Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia suficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que desee introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados o que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez

abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario, indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO IX

Circulación por la Península.

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos del envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades legalmente constituidas o particulares, los envases

no podrán contener más de 20 armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado, y en la inteligencia de que la Guardia civil del punto de destino ha de extender también las oportunas guías de pertenencia, cuando sean armas que precisen este requisito.

Cuando la expedición sea de piezas solas o de armas y piezas, se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de los fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, que serán precintados y marchamados por el remitente o por la Guardia civil, ya que han de ser comprobadas en la estación de destino.

Artículo 76. Para las escopetas de caza que se remitan a puntos situados en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas en África o Zona del Protectorado español en Marruecos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 74.

Artículo 77. Los Jefes de estación y Factores de las estaciones férreas, Administradores de Correos o de cualquier servicio público, cosarios o mandatarios, no admitirán las bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ella en el talón del envío, así como en la guía el de factaje.

Artículo 78. Las primeras filiales de las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones de Armas enclavadas en la zona, y mensualmente por las demás. La segunda filial se enviará directamente a la Intervención de Armas del punto de destino, la que dará cuenta al primer Jefe de su Comandancia de quedar aquéllas en poder del destinatario; la guía, o tercera filial, se entregará al remitente.

Arreglo de armas.

Artículo 79. Cuando sean particulares los que remitan armas para su reparación a fábricas o talleres personales autorizados, y fuera de la localidad, la Guardia civil extenderá guía de circulación, en la que se reseñarán aquéllas, licencia de su uso y guía de pertenencia, si correspondiese, y con referencia a esta última guía se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificación que se efectúen y que afecten a la seguridad

o resistencia de las armas, traen como consecuencia la ineludible obligación de nueva prueba en el Banco Oficial de Eibar, incurriendo los contraventores en la responsabilidad a que hubiere lugar.

(Concluirá.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid 21 de noviembre de 1929. El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Apellániz, D. Arturo Souto y López de Neira, opositor 203.

Idem de Badajoz: Villagarcía de la Torre, D. Rafael Barbero Abril, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Montmaneu, D. Francisco Javier Subirachs Ricart, opositor 97; Pobla de Claramunt, D. Baldomero Porta Batalla, caso tercero; Sitges, D. Manuel García Vidal, opositor número 2.

Idem de Burgos: Saldaña de Burgos, D. Maximino González Díaz, caso cuarto; Sarracín, D. Venancio Ruiz del Amo, caso cuarto.

Idem de Córdoba: Obejo, D. Manuel Ramos Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Cólliga, don Crescencio Morcillo González, caso cuarto.

Idem de Gerona: Viladonja, don Bartolomé Verger Serra, opositor 42

Idem de Granada: Cojáyar, don Francisco Díaz Guerra, caso tercero

Idem de Guadalajara: Azañón, D. Dionisio Martínez Tomás, Secretario de Torrecuadrada de los Valles.

Idem de León: Benuza, D. Francisco Daniel Domínguez Bautista, caso cuarto; Castrillo de Cabrera, D. Albertino López Reçio, opositor número 88 (1925).

Idem de Lérida: Sapeira, D. Manuel Domínguez Ruiz, caso cuarto; Prats y Sampson, D. Eduardo Ciriaco Morado Caldevila, caso tercero.

Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, D. Roberto Gutiérrez García,

Secretario de Tudelilla; Pazuengos, D. Tarsicio Vicente Palacios Samaniego, opositor 146; Santa Eulalia Bajera, D. Teófilo Torrecilla Rioja, Real decreto de 1925.

Idem de Salamanca: Aldeatejada, D. Carlos Martín Pérez, opositor 371; La Calzada de Béjar-Vañehijaderos, D. Albino Jiménez Sánchez, opositor número 15.

Idem de Madrid: Titulcia, D. Alfredo Merelo Castro, opositor 21.

Idem de Segovia: Nava de la Asunción, D. Francisco García de Uribarre, oposito, 13.

Idem de Soria: Bordecorex, don Mariano Hernando Hergueta, caso tercero del artículo 20; Carbonera de Frentes, D. Pablo González García, caso tercero; Cigudosa, don Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos.

Idem de Tarragona: Gratallops, D. Gregorio Soler Aragonés, caso tercero.

Idem de Valladolid: Velascálvaro, D. Luis López González, opositor 93; Santibáñez de Valcorba, D. Manuel Valdés Fernández, opositor número 113.

Idem de Zaragoza: Cimballa, don Heraclio Bartolomé Carrasco, opositor 147; Fombuena, D. Pablo González García, Secretario de Puebla de Eca (Soria).

(Gaceta 22 noviembre 1929.)

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Carlet (Valencia), para la que en primer lugar fué nombrado por la Corporación, y perteneciente al concurso convocado por orden de 5 de julio último (Gaceta del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden mencionada, ha acordado designar a D. Salvador Giner Albert, Interventor de fondos municipales de Carlet (Valencia), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 21 de noviembre de 1929. El Director general, P. A., Miguel Fernández Giménez.

(Gaceta 23 noviembre 1929.)

GOBIERNO CIVIL

Aprovechamiento de aguas.

D. Diego García Ortega, vecino de Medina de Pomar, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de un salto de agua del río Nela, en término municipal de Aforados de Moneo, cuya fuerza utiliza en la producción de energía eléctrica y usos industriales, acompañando a este efecto el expediente de información posesoria del referido aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para que, durante el plazo de 20 días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparezca publicado el anuncio y que terminará a las trece horas del día en que expira dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Aforados de Moneo o ante este Gobierno civil.

Burgos 25 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

SERVICIO AGRONÓMICO

Vías pecuarias.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Real decreto de 5 de junio de 1924 (Gaceta del 6), he tenido a bien aprobar el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de La Sequera de Haza (Roa de Duero), encargando a las Autoridades locales y Guardia civil hagan respetarlo en la forma que se verificó, denunciándome cualquier infracción, que castigaré con rigor.

Burgos 26 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circular.

D. Francisco Montoya y Montoya, vecino de Orduña (Vizcaya), solicita de este Gobierno se declaren vedados de caza a su favor los terrenos de Berberana, Ayuntamiento del mismo.

Se abre en este Gobierno, y en la Alcaldía respectiva, un periodo de reclamaciones durante quince días, a partir de la fecha de la presente circular, para que, los que se crean perjudicados, puedan presentar reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 26 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Con fecha 28 de octubre último se declaró oficialmente la epizootia de coriza gangrenoso en el ganado vacuno de Basconillos del Tozo, cuando, en realidad, la declaración oficial de infección debió referirse a Hoyos del Tozo, entidad local menor de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace así constar para público conocimiento.

Burgos 27 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

CIRCULAR

Por circular de este Gobierno, fecha 1.º de octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 5 de igual mes, quedó otorgado a los Ayuntamientos un plazo que habia de finar el 15 del mes en curso, durante el cual debieran proceder al ingreso de la cuota que tienen respectivamente señalada para sostenimiento del Instituto de Higiene.

Muchos han sido los que, fieles cumplidores de su deber, han saldado su descubierto, pero aun quedan algunos que, haciendo caso omiso de la invitación, no han abonado la mencionada cuota; en vista de lo cual, y para no causar a los morosos el perjuicio a que se han hecho acreedores, he acordado conceder un nuevo plazo, que expirará el día 10 del próximo mes de diciembre, transcurrido el cual, obligaré a los Ayuntamientos al ingreso inmediato, por los medios que la ley me otorga, sin perjuicio de declarar las responsabilidades en que hayan podido incurrir, que serán exigidas inexorablemente.

Burgos 27 de noviembre de 1929.
=El Gobernador-Presidente, Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó sacar a subasta el servicio de bagajes para toda la provincia durante el año 1930.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se anuncia en este periódico oficial a los efectos de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurri-

do dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos 29 de noviembre de 1929.
=El Presidente, José de la Torre.
=P. A. de la C. P.=El Secretario interino, Pedro J. García.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Orense, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido sustraídos de un paquete certificado, dirigido a la Administración Subalterna de Viana del Bollo (Orense), dos pliegos de sellos de franqueo de veinticinco céntimos, números K.-621.023 y 641.024, se avisa y hace público a fin de evitar su circulación y empleo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de noviembre de 1929.
=El Administrador, P. S., Felipe Esteban Cebrián.

Remisión de documentos cobratorios.

Transcurridos con exceso los plazos de presentación de los documentos cobratorios de territorial, rústica y urbana para 1930, y siendo bastantes los que aún no los han presentado, se les advierte que si dentro del plazo de diez días, no lo verifican, serán conminados con la multa que señala el artículo 81 del Reglamento de territorial de 1885.

Burgos 25 de noviembre de 1929.
=El Administrador, P. S., Felipe Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Villarcayo.****Cédula de emplazamiento.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Villarcayo, por providencia fecha de hoy, dictada en demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Emilio Andino Sedano, en nombre de D.ª Adoración de la Peña y Sáinz, mayor de edad, casada y domiciliada en Escalante (Santoña), contra D.ª Trinidad de la Peña y Sáinz y otros, sobre venta en pública subasta de un molino titulado Temiño, que poseen proindiviso demandante y demandados, ha acordado se emplace a D.ª Ascensión de la Peña y Sáinz, asistida de su esposo D. Bruno Alonso, ausentes en ignorado para-

do, para que en el término improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, comparezca en los autos personándose en forma, a instancia de dicha parte demandante, ante este Juzgado de primera instancia de Villarcayo, con la prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villarcayo 25 de noviembre de 1929.=El Secretario judicial, Manuel Muñoz.=V.º B.º.=El Juez de primera instancia, Miguel García de Obeso.

ANUNCIOS PARTICULARES**COMISIÓN MIXTA DEL TRABAJO DE BURGOS****Convocatoria.**

Con objeto de constituir la, se convoca para el domingo 1.º de diciembre, a las once y media, en los locales de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, a los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes, de los Comités Paritarios que la forman.

Burgos 27 de noviembre de 1929.
=El Presidente.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Autorizada por el Distrito forestal y por acuerdo del Ayuntamiento pleno, el día 12 de diciembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento la subasta de 60 hayas marcadas en el monte Carrascal Mazcarra, de este distrito, que cubican 88'447 metros, tasadas en 1.768'94 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 22 de agosto último, advirtiéndose que los gastos del anuncio y demás que se originen, serán de cuenta del rematante, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto, el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Concejal, un empleado de Montes, la Guardia civil, si desea asistir y el Secretario de la Corporación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetándose al mo-

delo corriente para estos casos, debiendo consignar los licitadores antes de la subasta, como depósito provisional, el 10 por 100 del importe en que se remata, cuyas cantidades, una vez terminado el acto de la subasta, se devolverán a aquellos a quien no se adjudiquen.

Dentro de los treinta días, siguientes al en que se celebre la subasta, el rematante ingresará en la Depositaria municipal el resto del importe en que se haya hecho la adjudicación, no pudiendo extraer producto alguno del monte mientras no justifique tener hecho el pago total del precio en que le haya sido adjudicada la subasta.

Villafranca Montes de Oca 11 de noviembre de 1929.=El Alcalde, Florentino Barrio.

Junta vecinal de Tolbaños de abajo.

Por acuerdo de esta Junta y por haber quedado desierta, se sacan a segunda subasta 100 pinos, en la dehesa de Tolbaños de abajo. La subasta se verificará el día 16 de diciembre, en la casa de sesiones de esta Junta, a las once de la mañana, y si no habría licitadores, se verificará la tercera el día 26 del mismo, a igual hora y con las mismas condiciones y requisitos que las primeras.

Tolbaños de abajo 24 de noviembre de 1929.=P. O., Evencio García.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de octubre de 1929

8.193.135'59 pesetas.

8

Extravío.

De un caballo blanco, en la noche del 25; la persona que le haya recogido puede dar aviso a su dueño Domingo Hermosilla, vecino de Merceyres.